

expedientes de los amparos en revisión 1561/1988, 1272/1986, 1953/1996, 1875/1997 y 3623/1997 del índice de la Primera y Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ende, proporcionó los archivos digitales de las cinco ejecutorias precisando que las correspondientes a los amparos en revisión 1561/1988, 1272/1986 y 3623/1997 se encontraban disponibles en versión pública por contener domicilios y datos de registro e identificación de vehículos, mientras que las relativas a los amparos en revisión 1953/1996 y 1875/1997 eran de carácter público.

El catorce de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitió el contenido de la respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a la persona peticionaria y remitió las resoluciones solicitadas.

TERCERO. Interposición del presente recurso. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno se interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Gestiones posteriores. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, vía correo electrónico, la Directora de Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informó al peticionario que de manera errónea, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, se le notificó un archivo equivocado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. No obstante, la respuesta que le fue enviada a través de correo electrónico ese mismo día sí correspondía a lo requerido. Asimismo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se le remitió nuevamente la información de su interés de forma anexa a ese correo.

QUINTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado

de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-61/2021**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Mediante oficio electrónico recibido el **tres de diciembre de dos mil veintiuno** el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial formuló alegatos.

SEXTO. Cierre de instrucción. Por proveído de diez de enero de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado tuvo por presentados los alegatos del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; por precluido el derecho del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y de la parte recurrente para formular los mismos; decretó el cierre del periodo de instrucción; y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para su resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de

² Con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos cuarto y quinto.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo segundo.

Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Catorce de octubre de dos mil veintiuno.	Quince de octubre al ocho de noviembre de dos mil veintiuno.	dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en la fracción V, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

CUARTO. Agravio. Al interponer el presente recurso de revisión, la persona solicitante manifestó que la información que le fue entregada no correspondía con lo solicitado⁵.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el presente recurso de revisión **ha quedado sin materia** y, por ende, **debe sobreseerse** en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta necesario destacar que, el catorce de octubre de dos

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

⁵ El recurso de revisión se presentó en los siguientes términos: “*La información entregada no corresponde con lo solicitado*”. (SIC)

⁶ **Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

mil veintiuno, se notificó la respuesta proporcionada por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes al correo electrónico [REDACTED] y, por un error en la carga de la información, simultáneamente se entregó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del diverso expediente UT-J/0758/2021 del índice de la Unidad General, en lugar de los archivos correspondientes al expediente del presente asunto.

Inconforme con la respuesta proporcionada mediante la Plataforma Nacional de transparencia, el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno** la parte requirente interpuso el presente medio de impugnación.

Sin embargo, fue hasta el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno** que se hizo del conocimiento del particular que se subió un archivo erróneo a la Plataforma Nacional de Transparencia como respuesta a su solicitud. Asimismo, en esta comunicación se le hizo saber que en la misma fecha en que subió erróneamente la información a la Plataforma Nacional de Transparencia (catorce de octubre de dos mil veintiuno), la respuesta correcta le fue enviada a través de correo electrónico y, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se le remitió nuevamente la información de su interés de forma anexa a ese correo:

“Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, por un error, se adjuntó un archivo equivocado en el Folio 330030521000117 de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual no corresponde a su respuesta; sin embargo, cabe hacer mención que en esa misma fecha (14 de octubre del año en curso) y tal como Usted lo indicó en su solicitud, también se le notificó al correo electrónico por usted proporcionado [REDACTED] [REDACTED] >, la respuesta con el archivo correcto a su petición.

*No obstante lo anterior y en aras de la garantía del derecho de acceso a la información, **se reenvía nuevamente la información de su interés a través de dicha dirección de correo electrónico.**” [El subrayado es propio] ⁷*

⁷ Correo electrónico de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, enviado en alcance a la respuesta inicial recaída a la solicitud de información con folio 330030521000117, por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información al correo electrónico proporcionado por el solicitante [REDACTED].

Lo anterior también se corrobora con lo manifestado por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial en sus alegatos:

“Al percatarse del error incurrido en la PNT, el pasado 27 de octubre esta Unidad General realizó una comunicación complementaria al correo electrónico: ██████████, en la que se informó que, por error, se había adjuntado un archivo equivocado en el Folio 330030521000117 y que efectivamente no correspondía a la petición original, motivo por el cual se remitió nuevamente la respuesta y sus anexos.”

[...]⁸

En esa tesitura, resulta claro que la respuesta combatida notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en el presente recurso de revisión fue modificada por el sujeto obligado.

FECHA	ACTUACIÓN
Catorce de octubre de dos mil veintiuno.	Se da una primera respuesta. Se notifica al solicitante una respuesta errónea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y la correcta mediante correo electrónico.
Dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.	Se interpone el presente recurso de revisión en atención a que no se le entregó la información solicitada.
Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.	Se reafirma respuesta. Se informa al recurrente que se subió un archivo erróneo a la Plataforma Nacional de Transparencia y se le entrega nuevamente la información requerida.

Por ende, toda vez que el acto combatido se modificó de forma sustancial, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

⁸ Manifestaciones de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial enviadas a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros a través de correo electrónico de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el precepto en comento establece que deberá sobreseerse el recurso de revisión cuando, **una vez admitido el medio de impugnación**, el sujeto obligado lo modifique de tal manera que el asunto quede sin materia.

En el caso concreto, la modificación que se realizó se hizo con anterioridad a que fuera admitido el presente asunto; sin embargo, se estima que de igual forma se actualizan las razones que dan lugar al sobreseimiento del recurso, pues la notificación por correo electrónico cambió por completo el contenido de la respuesta notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, resultaría ocioso ocuparse de los argumentos de impugnación presentados por el revisionista, pues su estudio no podría llevar a ningún efecto práctico. Lo anterior, en atención a que la respuesta combatida quedó sin efectos al haberse notificado la respuesta correcta mediante correo electrónico enviado por la Directora de Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en la cual se ocupó de atender la pretensión inicial del particular.

Por último, en aras de garantizar y maximizar el derecho de acceso a la información del particular, este Comité Especializado estima necesario dejar a salvo los derechos de la parte recurrente para combatir la respuesta notificada mediante correo electrónico de catorce de octubre de dos mil veintiuno y reafirmada mediante el diverso de veintisiete de octubre siguiente que recayó a su solicitud de información, en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la presente resolución.

Ello en atención a que, si bien dicho documento ya fue hecho de su conocimiento con anterioridad, lo cierto es que en ese momento ya se había presentado un medio de impugnación en contra del contenido de la respuesta otorgada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. En ese sentido, toda vez que el contenido de la respuesta recaída a su solicitud cambió sustancialmente con la segunda comunicación de la referida Directora,

resulta necesario otorgar al solicitante la posibilidad de combatir el contenido de dicha respuesta.

Debe precisarse que una vez que se emite la notificación de la respuesta correspondiente a la solicitud de información por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial al solicitante, la Plataforma Nacional de Transparencia cierra el folio de dicha solicitud, lo que conlleva a que posteriores actuaciones deban realizarse por otros medios. En ese sentido, el recurso podrá interponerse a través del correo electrónico scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx, o por cualquiera de los medios alternos que prevé el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹ para dicho efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su

⁹ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-61/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

